

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de noviembre del año de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **39/18-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**.

SUMARIO

La parte lesa refirió que el día 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la calle XXXX, colonia XXXX del municipio de Cortazar, Guanajuato, cuando observó que ingresaron dos elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y posteriormente otros más, exigiéndole que les indicara dónde se encontraba la droga, agregando que dicha intromisión fue de manera indebida ya que no tenían autorización de nadie para hacerlo y tampoco le mostraron documento que justificara su actuación, además aduce que durante el tiempo que estuvieron en el interior dichos elementos presumiblemente extrajeron la cantidad de \$XXX XXXX pesos 00/M.N.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Inviolabilidad del domicilio**

XXXX refirió que el día 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, se encontraba en el interior de su domicilio, escuchó que tocaron a la puerta y de manera inmediata se percató de la presencia de dos personas del sexo masculino, los cuales vestían uniforme color negro con las siglas "FSPE" y portaban armas largas, quienes le ordenaron tirarse al piso boca abajo, exigiéndole que les dijera donde estaba la droga, durando en el interior de su domicilio aproximadamente 15 quince minutos y al no encontrar nada optaron por retirarse una vez que revisaron la casa. (Foja 5 y 6)

En abono a su dicho, se cuenta con el testimonio de XXXX, quien fue acorde con la manifestación del quejoso, al indicar que el citado día ingresaron personas que portaban un uniforme de color negro con las siglas "FSPE" portaban armas largas, quienes les cuestionaban en qué lugar se encontraba droga, pues relató:

"... el día 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, eran como las 22:00 veintidós horas en que nos íbamos a meter a bañar ... cuando iba a entrar al baño escucho que golpean la puerta fuertemente, haciendo mención que la puerta a la que me refiero es la que da hacia la calle XXXX de la colonia XXXX, en el municipio de Cortazar, Guanajuato... casi de inmediato... la puerta se abrió... vi que entraron 3 tres hombres y una mujer... 2 dos de los hombres traían una especie de paliacate que les cubría la boca y parte de la nariz, mientras que el otro hombre y la mujer traían su rostro descubierto; todos portaban armas largas y pude ver que en la parte de atrás de sus camisas y en sus gorras traían las letras "FSPE" que yo sé corresponden a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado... me dijeron que me tirara al piso y yo por miedo así lo hice... siguieron de largo los 2 dos hombres que tenían el rostro cubierto... se me acerca el hombre y la mujer con el rostro descubierto, me levantan del suelo y me meten a la recámara principal... exigiéndome que les diera el dinero de la venta de la cebolla y la pastura, que después entendí que se referían a la droga, yo les respondí en todo momento que no sabía de lo que me hablaban, que me dedicaba a la venta de ropa y los fines de semana a la venta de menudo... me amenazó diciendo que si encontraban algo de droga me iban a cargar a mí y a mi esposo... me llevaron hacia el cuarto de mi hijo donde también ya había un regadero de ropa, a los pocos minutos llevaron a este cuarto a mi esposo XXXX... retirándose todos los policías de nuestro domicilio..."

EXP. 39/18-C

1

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado XXXX, Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, informó que las unidades adscritas a la dependencia que preside con número económico 9033, 8266 y 7096, se encontraban realizando patrullaje en fecha 12 doce de marzo del año 2018, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, en la Colonia XXXX del municipio de Cortazar, Guanajuato.

Así mismo, confirmó que los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, XXXX, XXXX y XXXX, el día de los hechos tripularon la unidad 9003, en tanto que los oficiales identificados como XXXX, XXXX e XXXX, tripularon la unidad 8266 y por último señaló que en la unidad 7096 se encontraba a cargo de los policías XXXX, XXXX y XXXX.

Sin embargo, los oficiales XXXX, XXXX, XXXX, XXXX e XXXX, no fueron acordes con lo informado por el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, pues negaron haber realizado patrullaje en la colonia que reside el quejoso, incluso, precisaron que sus rondines no lo realizaron en las colonias del municipio de Cortazar, Guanajuato, además negaron intromisión en algún domicilio, pues cada uno de ellos mencionó:

XXXX:

“...tenemos asignado el patrullaje de la zona industrial, que básicamente se centra en la carretera Panamericana y los municipios que quedan sobre el paso... en lo referente a la ciudad de Cortazar, Guanajuato, el recorrido que hacemos es únicamente sobre el Boulevard Paseo de la Juventud hasta llega a la salida al municipio de Salvatierra, o viceversa, es decir de la carretera que viene de Salvatierra hasta entroncar con la Carretera Panamericana, sin ingresar a ninguna colonia, más que las que nos quedan de paso en el trayecto, agregando que no ubico la colonia XXXX...puedo asegurar es que yo en ningún momento ingresé a un domicilio...”

XXXX:

“...nunca he ingresado a un domicilio, en lo particular el día que señala, que lo es 12 doce de marzo del 2018 dos mil dieciocho, como constantemente estamos rolando turnos y nos comisionan a diferentes municipios para patrullaje...”

XXXX:

“...puedo señalar es que a la ciudad de Cortazar casi no me han mandado; también quiero decir que yo no he ingresado a ningún domicilio durante toda mi trayectoria como elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado...”

XXXX:

“...la actividad que realizo es el recorrido de lo que se le conoce como corredor industrial abarcando desde el municipio de Salamanca, Guanajuato, hasta el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, pero no realizamos patrullaje al interior de los municipios salvo en ocasiones poco frecuentes, en la fecha en particular que refiere el mencionado quejoso yo me encontraba recorriendo el municipio de Cortazar, Guanajuato, sin embargo no realicé ninguna conducta relacionada con lo que refiere el quejoso XXXX, esto es que en ningún momento ingresé a algún domicilio...de hecho no ubico la colonia XXXX...”

XXXX:

“...me encontraba a bordo de la unidad 8266 con mis compañeros XXXX y XXXX, transitando por la carretera que conecta Celaya a Salamanca, ingresando al boulevard principal del municipio de Cortazar, Guanajuato, del cual desconozco el nombre, dirigiéndonos a otro municipio...puedo asegurar que en lo que respecta al municipio de Cortazar, Guanajuato, no entramos a ninguna colonia sino que únicamente pasamos las colonias que quedan en el trayecto del referido boulevard sin realizar ninguna de las conductas que expone en su declaración de queja la persona de nombre XXXX...”

EXP. 39/18-C

2

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

En tanto que los elementos XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, brindaron una versión diversa a la de sus compañeros previamente mencionados, pues admitieron haber patrullado en las colonias del municipio de Cortazar, Guanajuato, el día 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, siendo reiterativos al señalar que dicho patrullaje se realizó en forma conjunta con militares, así también, negaron haber ingresado a algún domicilio, además el último de los mencionados desvirtuó la declaración de sus compañeros XXXX y XXXX, al decir que no realizaron recorridos en el interior del municipio señalado, pues cada uno de ellos mencionó:

XXXX:

“...me encuentro comisionado al patrullaje del municipio de Cortazar, Guanajuato, con el Comandante XXXX en la fecha que señala el ahora quejoso también estuvimos comisionados a dicho municipio, en ese entonces junto con el compañero XXXX; aclarando que nosotros no realizamos el patrullaje solos sino que lo hacemos en compañía de la policía militar asignada al referido municipio...nuestro recorrido se encuentra registrado en un documento que se llama “Bitácora de actividad de turno”, mismo que se remite a las oficinas centrales particularmente al área operativa; por último...”

XXXX:

“...nuestra comisión es el municipio de Cortazar, Guanajuato...en ningún momento durante el operativo ingresamos a algún domicilio; en ese entonces éramos 3 tres elementos asignados a la unidad, pero actualmente solo somos 2 dos, incluso la unidad 7096 también nos fue cambiada porque fue ingresada al servicio...”

XXXX:

“...el día 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, yo estaba comisionado al patrullaje en el municipio de Cortazar, Guanajuato, bajo el mando del Comandante XXXX y mi compañero XXXX, actividad que realizamos en coordinación con la Policía Militar, sin que se presentara algún hecho relacionado con la queja motivo de mi cita...”

XXXX:

“...el día 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, yo me encontraba comisionado a bordo de la unidad 8266, en compañía de los oficiales XXXX y XXXX realizando recorrido sobre varios municipios, entre los cuales recuerdo haber transitado por el municipio de Cortazar, Guanajuato, desconociendo qué colonias de dicho municipio recorrimos, ya que quien realiza el registro del recorrido e intervenciones que tenemos es el jefe a cargo del operativo, que en el caso en concreto lo era el oficial XXXX; también me acuerdo que junto con nosotros participó en dicho recorrido la unidad 9003 sin recordar los compañeros que iban a bordo de la misma...tampoco ingresó a algún domicilio...”

De tal forma, ante las evidentes contradicciones en la narrativa de la autoridad estatal relativas a las actividades que realizaron el día y hora en que sucedieron los hechos, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio.

Por otra parte, se considera que el elemento de Policía Municipal de Cortazar, Guanajuato, José Nicolás Contreras Guzmán, aseveró que el día de los hechos se percató de la presencia de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública, haciendo operativo dentro del citado municipio, pues al efecto señaló:

“...ese día 12 de marzo, al encontrarme transitando sobre Boulevard Insurgentes del municipio de Cortazar, Guanajuato, observé que había un operativo de elementos de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado... eran más de dos unidades, no recuerdo que horas sería, pero ya estaba oscuro...”

Sumado a lo anterior, se pondera que en el sumario obra agregada, la bitácora de actividades de turno de fecha 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por XXXX, XXXX y XXXX, perteneciente a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado (foja 87), en el cual asentaron que dentro de sus actividades realizados en la citada fecha, fue el patrullaje de prevención en la colonia que reside el quejoso (XXXX), pues se lee:

EXP. 39/18-C

3

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

“... a las 20:00 hrs., se activa el operativo coordinado, participando las mismas autoridades ya mencionadas, realizando patrullaje de prevención sobre las colonias XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, cerrito Colorado... dando por terminado el operativo coordinado, a las 00:00 horas...”

Asimismo, se considera que personal de este organismo, se constituyó en los domicilios aledaños al domicilio del quejoso, lugar donde al entrevistar a un vecino, confirmó que el día de los hechos se percató que en la calle que colinda con la casa del quejoso, se encontraban patrullas, pues se asentó lo siguiente:

“...No me acuerdo la fecha exacta, pero ya era de noche, yo tenía poco tiempo de haber cerrado... cuando se escuchó mucho ruido, al asomarme vi que varias patrullas estaban sobre la calle XXXX, la verdad me dio temor y no quise estar de metiche, por lo que me refugié, ya de rato solamente escuché unos golpes fuertes, como un fierro, pero no supe que fue, a la hora me asomé y ya no vi las patrullas, tampoco supe de qué corporación eran...”

Luego, al concatenarse lo vertido por el quejoso con las testimoniales traídas a colación, esto es, que XXXX, precisó que personas uniformadas que presentaban las siglas “FSPE” correspondiente a elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, ingresaron al domicilio de la parte afectada, así como, al considerar el testimonio de un vecino que afirma haberse percatado que en la calle que colinda con la casa del afectado se encontraban estacionadas patrullas, aunado al testimonio del policía municipal José Nicolás Contreras Guzmán, al mencionar que elementos estatales se encontraban patrullando las calles del municipio de Cortazar, lo cual se concatena con la bitácora de actividades de turno de fecha 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en el cual la autoridad estatal, asentó haber realizado recorrido en la colonia XXXX y; por último, se resaltan las diferentes versiones vertidas por los servidores públicos lo cual resta certeza a la veracidad de sus versiones, con lo que es dable mencionar que tales elementos de prueba son suficientes para conceder certidumbre sobre el registro de los hechos dolidos.

Todo lo anterior se traduce en un medio de conocer la realidad histórica de los hechos estudiados, ello a la luz del criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Átala Riffo y niñas vs. Chile*, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.

Derivado de lo anterior podemos concluir que la acción efectuada por la autoridad estatal fue en desatención a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Así como lo estipulado en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, en relación a la protección sobre injerencias arbitrarias en el domicilio de las personas por parte de la autoridad, según dispone:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 11. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

En consecuencia, del análisis realizado por lo que ve a este punto de queja, esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir recomendación para que se inicie procedimiento administrativo a fin de que se deslinde responsabilidad de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, por los hechos que derivaron una Violación del Derecho a la Privacidad de XXXX, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

- **Violación del Derecho a la Propiedad.**

EXP. 39/18-C

4

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

XXXX, también externó malestar en contra de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado que ingresaron a su domicilio, al señalar que lo despojaron de la cantidad de \$XXX XXXX pesos 00/100 M.N. pues mencionó:

“...Una vez que las personas, a las cuales identifiqué como elementos de las FSPE me tenían en el suelo boca abajo, me traspasaron sacándome de la bolsa trasera derecha de mi pantalón dinero; para lo cual aclaro que yo traía la cantidad de \$ XXX (XXXX pesos 00/100M.N) en efectivo, el cual es producto de mi trabajo como comerciante, para lo cual yo les exijo que me lo entreguen, pero estos elementos con insultos me decían que me callara e incluso me decían que ese dinero era producto de la venta de droga, lo cual yo negaba argumentándoles que soy comerciante...una vez que revisaron toda la casa optaron por retirarse, siendo este momento en que yo les exigí la devolución de mi dinero, y una de las personal al cual se dirigían como jefe quien no traía el rostro cubierto, le dijo a otro elemento el cual si traía el rostro cubierto “oye y el dinero”, respondiendo este último elemento “allá lo llevan” a la vez que señalo hasta el exterior de mi casa, lo cual yo entendí que otro de los elementos que había ingresado a mi domicilio se había llevado el dinero, por lo que el elemento al que se dirigían como jefe sale de mi casa y regresa casi de manera inmediata, entregándome un fajo de billetes, los cuales en ese momento cuento, contabilizando la cantidad de \$ XXX (XXXX pesos 00/100M.N), y una vez que me dieron este dinero se retiraron, por lo cual yo ya no pude exigirle el faltante, es decir los otros \$ XXX (XXXX pesos 00/100 M.N)...mi esposa se acuerda que traía dinero en una de sus bolsas de mano, y al revisarla se percató de que le faltaba la cantidad de XXXX pesos aproximadamente, producto de las ventas que realiza por catálogo, ya que a eso se dedica. Siendo este el segundo hecho motivo de mi queja, la sustracción de nuestro dinero por parte de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato que ingresaron a mi domicilio...”

Al respecto, se cuenta con el testimonio de XXXX, quien dictó que previo al ingreso de los policías a su domicilio, en su bolso tenía la cantidad de \$XXX pesos, además de ser sabedora por parte de su esposo, que le fue despojado la cantidad de \$XXX pesos, sin precisar que antes de la intromisión, el inconforme contara con la cantidad que alude, pues dijo:

“...llevaron a este cuarto a mi esposo XXXX y yo nada más escuché que él les pedía que les regresara su dinero, retirándose todos los policías de nuestro domicilio, regresando uno de ellos que es el que no traía el rostro cubierto y a quien los demás policías le llamaban “jefe”, dándole un fajo de dinero a mi esposo y retirándose definitivamente de la casa. Cuando mi esposo XXXX contó el dinero dijo que le hacía falta \$XXX (XXXX pesos 00/100 M.N...)”

Por su parte, los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, en forma conteste negaron lisa y llanamente el hecho reclamado.

Por lo que hace a la cantidad de dinero referida, el doliente indicó que portaba la cantidad de \$XXX XXXX pesos, ello sin agregar datos adicionales que permitieran corroborar la preexistencia de dicha cantidad, así como su falta posterior, pues dentro del sumario no obran datos que corroboren tales circunstancias esenciales.

Aunado a lo anterior, se considera la declaración que rindió ante la autoridad ministerial, misma que se desprende de la carpeta de investigación XXX/XXX, del cual se destaca que el quejoso se pronunció de manera diversa ante la autoridad ministerial, respecto a la cantidad numeraria que portaba previo al ingreso de la autoridad estatal, pues se lee (foja 27):

“...sentí que me comenzaron a traspasar mis ropas, y de la bolsa trasera del lado derecho me sacaron mi dinero, siendo la cantidad de \$XXX en billete de denominación de quinientos, doscientos, cien, cincuenta y veinte pesos...tenté mi bolsa trasera y sentí que traía unos billetes, por lo que los saqué para contarlos y vi que traía \$XXX pesos, de los \$XXX que yo traía, por lo que me faltaba \$XXX pesos y cuando ven que saco el dinero, me lo arrebatan el oficial de pasamontañas...posteriormente yo comencé a contar el dinero que me regresaron y solo me entregaron \$XXX XXXX, por lo que me faltaban \$XXX, por lo que en total se llevaron \$XXX con el dinero de mi esposa...”

Advirtiéndose que el afectado precisó ante este Organismo haber sido despojado de la cantidad de \$XXX XXXX pesos más los \$XXX XXXX pesos que tenía su esposa en su bolso, lo cual da un total de \$XXX XXXX pesos, en tanto que ante la representación social, advirtió otra versión, pues aseveró que le fue hurtada la cantidad de \$XXX XXXX pesos.

EXP. 39/18-C

5

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Por lo anterior, no es posible acreditar la previa posesión y falta posterior de la cantidad numeraria por parte de la autoridad señalada como responsable, pues no existen en el sumario elementos de prueba diversos que avalen tal versión de los hechos; razón por la cual no se emite juicio elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, de nombres XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde responsabilidad de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, respecto a la **Violación del Derecho a la Inviolabilidad del domicilio**, de la cual se doliera **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de **No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por los hechos atribuidos a los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Propiedad**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó, el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*L. MMS*

EXP. 39/18-C

6

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.